

CONSTANCIA: por auto del 25-05-2022, le fue aceptada renuncia a la apoderada que venía representando a la parte demandante. Mediante auto del 24-10-2022, se le reconoció personería judicial al nuevo apoderado designado por la parte interesada. Revisada la actuación, por auto del 31 de enero de 2022, se había decretado la interrupción del proceso. Por auto del 27-10-2021, se dejó en suspenso la realización de la audiencia inicial programada para llevarse a cabo el 28-10-202.

La Tebaida, Quindío, noviembre 03 de 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío**

Auto: Interlocutorio/Fija audiencia
Proceso: Verbal Sumario – Declaración de pertenencia
Demandante: Jorge Eliécer Caro Botero
Demandada: Jorge Andrés Caro Cortes y otros
Radicación: 634014089002-2019-00119-00

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Cumplidos los requisitos del artículo 133 y 137 del Código General del Proceso, respecto de los herederos del señor Reinel Herrera Naranjo, por cuanto aproximaron escrito sin proponer nulidad alguna, la misma se entiende saneada. Ahora bien, respecto del fallecimiento del señor Danilo Bustos Jiménez se dispondrá lo exigido en el artículo 68 ibid., esto es, seguirse el proceso con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, en este caso con el auxiliar de la justicia quien representa a los intereses de los terceros indeterminados.

Por otra parte, conforme a los artículos 390, 391 y 392, en concordancia con el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de evacuar la audiencia inicial, ordenada por el artículo 372 ibídem, procede el Despacho a señalar la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, para la fecha y hora señaladas, (i) absolverán los interrogatorios de las partes, (ii) se recibirán los testimonios solicitados y (iii) se recaudarán los documentos que se pretendan hacer valer.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documentales: ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y que aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, tales son: certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 280-12631, copia escrito dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, certificado especial para procesos de pertenencia, Escritura Pública No. 283 de junio 9 de 1988, Escritura Pública No. 450 del 7 de septiembre de 1989, certificado catastral especial, diez (10) recibos oficiales de caja del Depto. del Quindío, siete (7) recibos de caja de la Tesorería del Municipio de La Tebaida, dieciocho (14) facturas de impuesto predial del Municipio de La Tebaida, Resolución No. 388 sobre prescripción impuesto predial, acta de notificación personal de la Resolución No. 388, comunicación dirigida a la Tesorería Municipal de La Tebaida, oficio procedente de la Empresa Sanitaria del Quindío, planos prediales catastrales, y paz y salvo impuesto predial 2019.

Inspección judicial. Propia del trámite, se encuentra autorizada en el numeral 9º del artículo 375 ibidem, y con los mismos propósitos a que se refiere la solicitud de la demandante, será llevará a cabo en fecha y hora señalados para la audiencia inicial, momento en el que igualmente se podrán practicar los interrogatorios de las partes presentes en la diligencia, así como los testimonios de las personas que hagan presencia en el sitio.

Testimoniales: Se niega el decreto de prueba testimonial, por no haberse solicitado conforme a lo previsto en el artículo 212 ibídem, esto es, no se enunciaron de manera concreta los hechos sobre los que versará la prueba, sin perjuicio de sobre lo dicho al respecto en el párrafo anterior.

Por la parte demandada:

No fueron solicitadas por el curador ad-litem que representa a las personas y a los indeterminados emplazados.

Por el despacho:

Se previene a los abogados gestores, para que provean lo necesario para la presencia de sus representados, disponiendo en la medida de sus posibilidades de equipo que les ofrezca las mayores ventajas técnicas y de conexión a internet, evitando así interrupciones prolongadas en el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada para la fecha y hora señaladas ocasionará las sanciones previstas en la ley, que son de carácter procesal y pecuniario. Así mismo, se hace

saber que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes.

Finalmente, y comoquiera que el causante Danilo Bustos Jiménez, quien falleciera en el curso del proceso, se encontraba representado por curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 159, se declara sin valor ni efectos el aparte del auto de enero 31 de 2022, que decretó la interrupción del proceso.

Se ordena compartirlas a los apoderados el vínculo del expediente digital, así como al curador ad- litem.

Notifíquese,


PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 DE NOVIEMBRE DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b4660c1f0c0931644a696420e3596b722defb42b43fb598aa901d9ce737f5**

Documento generado en 03/11/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>